

FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO*

Eduardo Espín Templado

Catedrático de Derecho Constitucional.
Letrado del Tribunal Constitucional

1. BREVE INTRODUCCION HISTORICA

Jurídicamente, la noción de domicilio es, sin duda, muy anterior a su existencia como libertad constitucionalmente garantizada. Inicialmente, ya desde el derecho romano, se trata de un concepto estrictamente ligado al lugar de residencia, aunque no quedaba excluida la consideración de otros posibles domicilios y, por tanto, la posibilidad de una multiplicidad de los mismos. En particular, algunos autores defendían la posibilidad de entender como domicilio también el lugar donde se poseían las propiedades familiares, aunque no se residiera en ellas.

En el derecho intermedio y hasta la codificación, se mantiene la importancia de la residencia como fundamento de la noción de domicilio. Sin embargo, se observa una progresiva pérdida de peso de dicho factor, en beneficio de un elemento subjetivo, el *animus*, entendiéndose por tal la idea del sujeto sobre cuál constituye o va a constituir su residencia perdurable a lo largo de su vida, pese a que pueda estar ausente de ella durante largo tiempo, residiendo en lugares alejados de la misma. Este *animus* va a acabar siendo predominante en diversos países europeos en la época previa a la codificación.

Junto a estos dos elementos que integran la noción de domicilio anterior a la codificación, hay que tener presente la protección otorgada a la casa por el derecho de propiedad, aspecto tanto más decisivo cuanto que es el exclusivo fundamento de la protección jurídica del domicilio con anterioridad a las tablas de derechos constitucionales. Puede recordarse a este respecto, que en derecho inglés es la figura penal del *trespassing* o invasión de las

*El texto corresponde al seminario impartido en el C.E.C., durante el curso 1989/90.

propiedades de una persona, la que, al aplicarse a lo que constituye el domicilio propiamente dicho, proporciona una primera protección penal al mismo.

Así pues, son tres los polos de referencia en torno al concepto de domicilio en los momentos históricos previos a su reconocimiento como libertad del ciudadano constitucionalmente garantizada: la residencia efectiva del individuo, el *animus* o idea del individuo sobre cuál es o va a ser su lugar de residencia definitivo, y el derecho de propiedad, que le ofrecía una garantía jurídica, más o menos intensa según los momentos históricos, de sus posesiones, incluidos, por tanto, el lugar o lugares en los que pudiera residir y que fuesen de su propiedad.

Es ya el movimiento del constitucionalismo, lentamente ascendente en Inglaterra desde el siglo XVII y bruscamente irrumpiendo en la Europa revolucionaria de finales del XVIII, el que ofrecerá una nueva perspectiva a la noción de domicilio, diferente a la meramente civil predominante hasta entonces y ajena a la defensa de la propiedad. Y esa nueva perspectiva tendrá una doble faceta, por lo demás estrechamente relacionada: la libertad personal, pues el domicilio será el reducto donde en ningún caso podrá llegar el Estado para aprehender al ciudadano salvo en supuestos determinados, y la protección de la vida privada del individuo desarrollada en su propia casa, elemento éste que adquirirá pronto el mayor protagonismo en relación con el domicilio y que ha de presidir hasta nuestros días el contenido fundamental de este derecho.

II. EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL

El constitucionalismo histórico español, significó, como en otros países europeos, el origen de una protección específica del domicilio, independiente de la que en el Antiguo Régimen pudiera otorgarle el derecho de propiedad. Es sabido que en el Estado policía del Antiguo Régimen, las facultades inquisitivas de la policía carecían de límites prácticos, sin que, pese a la indudable relevancia del derecho de propiedad, el domicilio o la casa donde se residiera constituyese en modo alguno una barrera infranqueable para la entrada. Recuérdese, en efecto, como muestra de la escasa o nula barrera que podía significar la propia casa, el que ni siquiera el derecho de propiedad constituía una protección eficaz frente a la voluntad del Monarca, quien podía, llegado el caso, desterrar o expropiar a nobles o burgueses sus posesiones y, por supuesto, aprehenderlos en el interior de sus residencias sin grandes dificultades. Y no fue seguramente por casualidad por lo que durante el primer constitucionalismo español, hasta la Revolución Gloriosa de 1868, la protección del domicilio se centra más en la garantía de la libertad personal que en la intimidad o vida privada del individuo.

En efecto, la primera Constitución de la Monarquía española, la Constitución de 1812, preveía en su art. 306, que «no podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y

seguridad del Estado». Dos rasgos merece la pena destacar en dicho precepto. Uno, que era la libertad del ciudadano frente a detenciones arbitrarias el objetivo principal de la protección otorgada por la Constitución de 1812 a la casa de los españoles. Ello se deduce con claridad tanto de su temor tendente a vedar el allanamiento o entrada in consentida en el mismo, como del hecho de que los supuestos, a regular por ley, en los que tal entrada in consentida sería posible, viniesen determinados por la necesidad de garantizar el buen orden y la seguridad del Estado. Hay, por tanto, una plena ruptura entre la protección de la propia casa basada en la propiedad que existiera con anterioridad y la derivada del nuevo orden constitucional. La garantía del domicilio, concebida como una garantía de la libertad del ciudadano, se encuentra todavía, sin embargo, conceptualmente alejada de la protección de la vida privada que luego acabaría tiñendo la inviolabilidad del domicilio.

El segundo rasgo que merece la pena destacar es que la Constitución gaditana, junto con las de 1837 y la de 1845 (que repite el texto de la anterior), es la menos garantista de todo el constitucionalismo español. En efecto, el precepto constitucional no incluye en sí mismo ninguna garantía excepto la del rango normativo legal con el que se habían de prever las excepciones. No existía, por tanto, ningún límite absoluto a la posterior regulación legal.

El art. 7 de la Constitución de 1837 señalaba que «no puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban». El mismo tenor se repite en el art. 7 de la Constitución de 1845. En ambas Constituciones están presentes los dos rasgos señalados en la del doce, si bien con peculiaridades a destacar. De un lado, la libertad personal no sólo sigue constituyendo, con toda evidencia, el fundamento de la protección domiciliar, sino que ello resulta, si cabe, todavía más claro, ya que a la interdicción del allanamiento se añade la prohibición de detener o separar de su casa a los españoles. De otro, el texto constitucional sigue ofreciendo tan sólo una mera garantía del rango legal de las posibles excepciones, sin imponer límites materiales. Ahora bien, sin duda se ha elevado algo el contenido garantista, ya que junto a esa expresa prohibición añadida de detención en el domicilio, — cuya relevancia es, con todo, dudosa —, la Constitución no sólo obliga ya a la regulación por ley de los supuestos («los casos»), en que la detención o el allanamiento con posibles, sino también a que la ley establezca «la forma» en que han de practicarse. Garantía procedimental, ésta sí, de indudable importancia.

Dos últimas observaciones en relación con las Constituciones de la primera mitad del pasado siglo. Por un lado ha de señalarse que, mientras que la del 12 hablaba, por única vez en la historia constitucional española, de «casa», en las otras se pasa ya al término «domicilio», que se consolidaría en el lenguaje jurídico constitucional español. La falta de vigencia efectiva duradera de la Constitución de Cádiz impide constatar si ello hubiera implicado alguna diferencia. En segundo lugar, y de mayor importancia, que en todas ellas la garantía se restringía a los españoles, pudiendo el legislador,

consiguientemente, dejar el domicilio de cualquier residente no nacional exento de toda protección específica respecto a la entrada policial en el mismo.

La Constitución de 1869 muestra ya un importante giro en diversos sentidos. Es, por un lado, un texto mucho más extenso, de hecho, el más largo de todos los del constitucionalismo español, hasta el punto de que parte de su regulación pasaría luego a la todavía vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en 1882. Por otro lado, pese al inadecuado detallismo en el que incurre, tiene ya unos caracteres más modernos, como el de enunciar expresamente los supuestos en los que es posible la entrada en el domicilio. El art. 5 de la Constitución de 1969 reza de la siguiente manera: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles y efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día. El registro de estos papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia; y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la Autoridad o sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste».

Como puede observarse, con una redacción impropia de una norma constitucional por su ya criticada minuciosidad, los supuestos contemplados son el del consentimiento del titular, el estado de necesidad, el delito flagrante y la autorización judicial. La ley no es ya, en consecuencia, soberana para determinar los supuestos de entrada, sino que ha de incluir y limitarse a los enunciados por el precepto constitucional.

Como rasgos de interés cabe destacar además el hecho de que la protección se haga extensiva —expresamente—, al domicilio de los extranjeros, así como que se regula en el propio precepto la forma en que ha de procederse al eventual registro domiciliario. El texto, sin tener todavía una explícita referencia a la vida privada del individuo, carece ya de la estrecha asociación con la garantía de la libertad personal que se evidenciaba en los anteriores.

La Constitución conservadora de la Restauración, promulgada en 1876, significa una versión moderada y reducida de la anterior: «Nadie podrá entrar en el domicilio de ningún español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo» (art. 6). Se modera en el sentido en que, fuera de la expresa mención al consentimiento, se remite nuevamente a los casos y la forma expresamente previstos en las leyes. Y se reduce el texto al suprimir la prolíja enumeración de los restantes supuestos. Se mantiene, en

cambio, casi en los mismos términos, la regulación del registro, que pasaría igualmente al texto republicano.

Finalmente, por lo que se refiere a textos constitucionales propiamente tales y que tuvieron vigencia efectiva, la Constitución republicana de 1931 es sin duda la de mayor intensidad garantista. En efecto, la norma republicana declara taxativamente la inviolabilidad del domicilio de todo español o extranjero y sólo contempla como supuesto excepcional el mandamiento del Juez competente. (art. 31: «El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo»). Es claro que la falta de mención expresa al consentimiento del titular como posible justificación de la entrada no impide que sea el supuesto más evidente; su no mención sólo puede entenderse, por tanto, como una asunción implícita del mismo, al igual que sucede, en la mayor parte de los casos, con el supuesto de estado de necesidad (*vide infra*).

La regulación republicana significa que la ley sólo podría prever supuestos de entrada mediando la correspondiente autorización judicial, que se convierte en una garantía obligada para cualquier entrada que no esté avalada por el titular. Aunque ello no evita la posible aparición de supuestos implícitos (como el indiscutible del consentimiento del titular, ya mencionado), en principio no cabe duda de que exigir en todo caso la intervención judicial es el máximo nivel garantista posible.

En cuanto al registro, el art. 31 de la Constitución republicana repite la misma regulación que la de 1876.

III. FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Cuestión capital de todo el régimen constitucional positivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio es la de determinar su fundamento. Como luego se verá, ello constituye, lejos de una disquisición doctrinal, un aspecto sustantivo estrechamente interrelacionado con la amplitud de la garantía constitucional y con la titularidad del propio derecho. Y la tarea de determinar dicho fundamento pasa, sin duda alguna, por establecer la relación de la inviolabilidad del domicilio con la vida privada. En efecto, ya el propio contexto del art. 18 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, muestra la estrecha relación de ambos bienes.

Los derechos reconocidos en el art. 18 CE se enmarcan en un conjunto más amplio de derechos estrictamente ligados a la persona, pues todos ellos constituyen aspectos ínsitos al desarrollo del ser humano. Dichos derechos, denominados por la doctrina como «de ámbito personal», son los reconocidos en los arts. 15 (vida e integridad física y moral), 17 (libertad y seguridad), 16 (ideología y religión), 19 (residencia y desplazamiento) y 32

(matrimonio y relaciones entre cónyuges), comprendidos todos, excepto el último, en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución. Todos ellos se contraponen, en un sentido genérico del término, a otros derechos más relacionados con la actividad pública y política del sujeto, tradicionalmente catalogados como derechos políticos.

Pues bien, dentro de ese conjunto de derechos ligados a la persona, los reconocidos en el art. 18 CE configuran a su vez un círculo todavía más ligado al propio sujeto y cuyo nexo de unión es, sin duda, la vida privada de la persona. Así, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (apartado 1), la inviolabilidad del domicilio (ap. 2) y el secreto de las comunicaciones (ap. 3), son derechos cuyo común denominador es que todos afectan estrechamente a la vida privada del individuo. Entre ellos sólo el honor es relativamente heterogéneo respecto a los demás y, aún así, es un derecho estrechamente ligado a la intimidad personal: esa heterogeneidad no se refiere a una menor trascendencia para el sujeto o su vida privada, sino a su diferente naturaleza, en el sentido de que no participa del rasgo común a todos los demás de «excluir» a las demás personas de un determinado ámbito. En cuanto al apartado 4, en realidad no reconoce ningún otro derecho, sino que tan sólo contiene un mandato constitucional al legislador para que proteja de forma específica dos de los derechos ya reconocidos en el apartado 1 (el honor y la intimidad personal y familiar) en un concreto ámbito de actividad, la informática, que se supone potencialmente peligroso para los mismos.

En cualquier caso, es claro que todos los derechos mencionados en el art. 18 CE afectan a la esfera privada de la persona y que, en definitiva, todos ellos persiguen la protección de su vida privada. En efecto, la interpretación contextual del art. 18 CE lleva a la conclusión de que, con independencia de que los derechos en él mencionados se reconozcan y configuren como derechos autónomos, el conjunto de los mismos tiene el común objetivo de la protección y garantía de la vida privada. La vida privada se revela, por consiguiente, como un bien constitucional autónomo, distinto a los diferentes derechos recogidos en el art. 18 CE, y protegido precisamente por el conjunto de tales derechos.

Conviene hacer en este punto un inciso sobre la distinción entre los términos de intimidad y vida privada. Tanto coloquialmente como en el lenguaje jurídico, ambos términos se utilizan con frecuencia como sinónimos. Creemos que, a la luz de la regulación constitucional, es conveniente distinguirlos con precisión, pues el tenor del art. 18 CE ofrece una palpable dificultad para entenderlos como equivalentes. En efecto, el apartado 1 del mismo conceptúa la intimidad como un derecho fundamental del mismo nivel que el honor o la propia imagen. Sin embargo, tal como hemos sostenido antes, parece que todos ellos (más la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones) tienen como objetivo último la protección de un bien constitucional distinto y más amplio (la vida privada), que comprende, de una manera más o menos completa, a todos ellos. Quiere esto decir que intimidad y vida privada habrían de contemplarse como la parte y el todo, en el sentido de que la intimidad constituiría el núcleo de la vida

privada, esto es, su parte más esencial y característica. Así pues, si bien desde un punto de vista técnico la Constitución no formula la vida privada como un derecho (salvo que se emplee el término como sinónimo de intimidad), sino que lo hace tan sólo con la intimidad, entre ambos bienes habría una relación de medio y fin, en el sentido de que la vida privada es el objetivo último de la protección otorgada por la Constitución a la intimidad y en general, al conjunto de derechos recogidos en el art. 18 CE. A tal diferenciación ayuda el hecho de que, incluso en lenguaje coloquial, la noción de intimidad sea de contenido más restringido que la de vida privada, pues sólo se entienden como íntimos algunos sectores de la vida de una persona. Finalmente, si bien es claro que los derechos fundamentales son, tanto en conjunto como individualmente, bienes constitucionales protegidos, también puede afirmarse de forma pacífica que no todos ellos son conceptualmente idénticos, sino que entre ellos existen relaciones de diversa índole (subordinación, solapamiento parcial, etc.). Así, entre todos los derechos constitucionales reconocidos en el art. 18 habría una relación de mediación con la vida privada, bien constitucional de alcance más comprensivo y no recogido directamente como tal derecho fundamental.

En cuanto a la vida privada, podríamos entenderla como el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que queda fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlo o de ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada y al margen, naturalmente, de las personas que compartan con ella aspectos más o menos amplios de su vida. Todos esos datos, que quedan comprendidos dentro de la vida privada de una persona, constituyen gran parte de sus actividades y en modo alguno versan necesariamente sobre aspectos íntimos de su vida. Desde lo que una persona hace en su tiempo de ocio hasta lo que constituye su régimen alimenticio o lo que se dice en una conversación telefónica intrascendente, son datos que pertenecen a su vida privada y que sólo conocen, en principio, aquéllos que compartan con ella tales aspectos de su vida. Con ello puede constatararse de forma clara la necesidad de distinguir entre vida privada e intimidad, pues el conocimiento de tales datos queda protegido por el conjunto de derechos reconocidos en el art. 18, pero no necesariamente por la intimidad. Así, por reiterar uno de los ejemplos mencionados, el contenido de una conversación intrascendente efectuada por teléfono queda protegido por el secreto de las comunicaciones, pero difícilmente podría sostenerse que su difusión pudiera afectar a la intimidad de la persona, *sensu estricto*.

Así definida la vida privada, es preciso sin embargo dejar bien claro que tal delimitación conceptual no necesariamente coincide con la regulación legal, sobre todo a efectos de la protección de los diversos bienes y derechos afectados. Así, es posible que determinados aspectos de la vida privada que no constituyan aspectos íntimos de la vida de una persona, en la acepción usual de los términos, sólo pueda recibir protección legal de reputarse como contenido de la intimidad. Se trata ya de una cuestión relativa a la mayor precisión o completud del ámbito de protección constitucional o legal de los diversos bienes y derechos que estamos considerando, pero no priva de uti-

lidad a la distinción propuesta entre intimidad y vida privada. Cabría sostener en tales casos, la inclusión en la noción constitucional y legal de intimidad todos aquellos aspectos de la vida privada que no sean protegibles al amparo de los restantes derechos comprendidos en el art. 18 CE. Por otra parte, la distinción propuesta entre vida privada e intimidad salva también mejor, como luego veremos, la cuestión de la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de las personas jurídicas.

Puede, por tanto, concluirse que la vida privada constituye el fundamento de la protección que la Constitución otorga al domicilio, protección del mayor grado de intensidad posible, puesto que configura el derecho a su inviolabilidad como derecho fundamental de la Sección Primera del Capítulo 2 del Título I. Ahora bien, tal fundamento no implica, como también se deduce de lo visto hasta ahora, una coincidencia plena del ámbito de ambas nociones, siendo mucho más amplia la de la vida privada; no supone tampoco una falta de autonomía del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ni, finalmente, que la vida privada sea el único y exclusivo fundamento de la inviolabilidad del domicilio.

En efecto, la tesis mantenida en el presente epígrafe y a corroborar en las páginas que siguen es la de que el bien constitucionalmente protegido de la vida privada, de mucha mayor amplitud que la inviolabilidad del domicilio, constituye el fundamento básico de éste, el cual se configura como un derecho fundamental autónomo por el art. 18.2 CE. Y puede decirse, sin temor a equivocarse, que esta relación entre inviolabilidad del domicilio y vida privada está presente, por encima de perfiles concretos, en todo el derecho comparado actual.

IV. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUESTION

La cuestión del fundamento del derecho a la inviolabilidad domiciliaria y muchos otros temas de importancia capital sobre el derecho que estudiamos ha sido tratado con amplitud en la STC 22/1984, de 17 de febrero, en la que fue ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo. En esta Sentencia, de gran relevancia por muchos conceptos, se aborda de manera frontal la cuestión que ahora analizamos. En ella se describe inicialmente la relación entre inviolabilidad del domicilio como «una protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona» (fundamento jurídico 2, *in fine*). Sin embargo, un estudio global de la Sentencia muestra con toda claridad que la relación entre ambos bienes es más compleja y no tan mecanicista como se puede deducir de esa frase, y que la inviolabilidad del domicilio se concibe mucho más como una auténtica manifestación de la vida privada que como una mera garantía instrumental de ella. En efecto, pese a la frase antes reproducida, cuando se define el derecho de una manera directa, se abandona esa concepción meramente instrumental de la inviolabilidad del domicilio para ofrecer una concepción más «substan-

tiva» de la misma, llegándose incluso a una aparente excesiva identificación entre inviolabilidad del domicilio y vida privada, de la que aquella se concibe como una manifestación.

Así, en el fundamento jurídico 5, se afirma primero que la inviolabilidad del domicilio constituye

Un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima».

Hasta ese punto parece que el Tribunal sigue y ratifica la concepción meramente instrumental de la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, es una apariencia engañosa, puesto que seguidamente se afirma que

«Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos».

De estos dos importantes párrafos se extraen sin dificultad las siguientes conclusiones, a las que nos referiremos con frecuencia:

- La identificación del domicilio como un espacio físico.
- La instrumentalidad en un sentido más o menos amplio, de la inviolabilidad domiciliaria respecto a la vida privada.
- La autonomía de la inviolabilidad domiciliaria en tanto que derecho fundamental
- La concepción del domicilio como expresión y manifestación de la vida privada.

Sin duda, una conexión tan estrecha entre inviolabilidad del domicilio y vida privada puede ocasionar dificultades, al menos en dos puntos. De un lado, respecto a la extensión del concepto constitucional de domicilio, que puede resultar desmesuradamente amplia como consecuencia de una excesiva equiparación entre vida privada y domicilio. De otro, en relación con la posible atribución de la titularidad del derecho a las personas jurídicas, en caso de que se pretenda tal atribución, como es común, con determinadas restricciones, en derecho comparado europeo.

De la concepción del derecho ofrecida por el Tribunal Constitucional en esta Sentencia, puede deducirse también un triple aspecto del contenido del mismo. En primer lugar, el domicilio es un ámbito físico reservado, en el que es posible actuar con entera libertad. En segundo lugar, la inviolabilidad del domicilio supone una exclusión de entrada física o de intromisiones ma-

teriales de cualquier tipo en el mismo. Y, en tercer lugar, la inviolabilidad del domicilio supone también la exclusión del conocimiento sobre lo que hay o sucede en su interior (de tal forma que la mera visión in consentida del domicilio podría llegar a vulnerar el derecho a la inviolabilidad domiciliaria).

El domicilio resulta ser, por consiguiente, tanto un ámbito físico como una manifestación de la vida privada del sujeto, al que no se puede acceder físicamente y respecto al que nadie, excepto el propio sujeto, tiene conocimiento de lo que sucede en su interior. En tanto que espacio físico y manifestación de la vida privada, la inviolabilidad del domicilio protege también, aunque no sólo, el ámbito de la misma coincidente con el núcleo más intenso de la misma, con la intimidad. Esto es, si bien en modo alguno intimidad y vida privada domiciliar son equivalentes, que duda cabe de que son círculos con un amplio segmento común. Ello supone, lógicamente, que con frecuencia determinadas lesiones de la vida privada lo serán simultáneamente de la inviolabilidad del domicilio y de la intimidad del sujeto.

V. EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO

Si hay una cuestión clara en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional tanto española como comparada, es la hererogeneidad del concepto de domicilio constitucional con el propio de otras ramas del Derecho. Así, no puede equipararse la noción constitucional de domicilio al concepto tradicional en derecho privado, en el que se le concibe como punto de localización de derechos y obligaciones, así como tampoco al de otros sectores del ordenamiento como el penal, el fiscal o el administrativo, todos los cuales tienen una *ratio* específica y con frecuencia análoga a la mencionada en relación con el domicilio privado, pero referida a los derechos y obligaciones propios de cada rama del ordenamiento. Quizás es el domicilio en sentido penal el que más se aproxima a la noción constitucional, sin duda porque son las normas penales las que otorgan la protección más fuerte del ordenamiento frente a las agresiones más severas al domicilio constitucional. Sin embargo, como luego veremos, no son coincidentes ni por sus fundamentos ni por su extensión, dándose con frecuencia la circunstancia de que en algunos puntos el concepto penal puede ser más amplio mientras que, por lo general, es la noción constitucional la que goza de una mayor amplitud. Un ejemplo de ello, en el que abundaremos más adelante, puede comprobarse en la regulación correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —en la que recogen los principales elementos configuradores de la noción penal de domicilio—, que otorga protección a determinados lugares públicos que, pese a tal protección, no pueden considerarse domicilio en sentido constitucional.

La noción constitucional de domicilio depende, como es lógico, del fundamento que se le atribuya, y tal fundamento es, como analizamos en los

epígrafes anteriores, la vida privada, de la que la inviolabilidad del domicilio es garantía y manifestación. La cuestión difícil, sin embargo, es concretar el concepto de domicilio, y determinar sus límites. Pues si bien de lo visto hasta ahora se deduce que tal concepto no es coextenso con la noción de vida privada, ello no supone haber determinado los límites concretos del concepto.

Pues bien, la noción más amplia sería, evidentemente, la de considerar domicilio cualquier ámbito en el que el sujeto pueda desarrollar su vida privada, en su doble faceta de lugar en el que pueda desarrollar libremente cierta actividad y del que se excluye la entrada y el conocimiento ajeno. En realidad, dicha definición puede ser aceptable, pero no es todavía una noción unívoca; sobre todo, porque no se aclara que tipo de «lugar» o «espacio físico» es el que estamos considerando. Por ello, para delimitar con precisión el concepto constitucional, el mejor procedimiento es el de ir examinando los diferentes supuestos, desde los más nitidamente comprendidos en el concepto hasta los más dudosos.

a) En primer lugar, hay que considerar las viviendas en sentido estricto. Parece poco dudoso que todas las viviendas de un sujeto, y no sólo la habitual, han de conceptuarse como domicilio constitucional. Así, las denominadas segundas viviendas, residencias de verano o similares, son plenamente domicilio en sentido constitucional. Ello se funda en que encajan plenamente en la definición dada antes, ya que todas esas posibles residencias constituyen ámbitos físicos (casas, en el sentido usual del término), en los que el sujeto puede desarrollar su vida personal en la misma forma que en su domicilio habitual. No es relevante desde la perspectiva de la *ratio* de la defensa constitucional del domicilio el hecho de que el sujeto habite con mayor o menor frecuencia un determinado domicilio propio. Basta el hecho de que se trate de un domicilio del que es titular y en el que eventualmente puede desarrollar su vida y actividad personal en toda su plenitud para entender que queda cubierto por la garantía constitucional.

Más problemas puede plantear el tema de los lugares contiguos a lo que es casa en su acepción más estricta: el jardín, dependencias ajenas que puedan tener entrada separada de la casa, etc. Como en otros supuestos que veremos en este epígrafe, no puede pretenderse dar reglas previas de general validez a cuestiones que son, por su propia naturaleza, casuistas. Por ello nos vamos a limitar a proponer algún criterio hermeneútico que pueda ser orientativo a la hora de resolver dudas sobre la cobertura ofrecida por la garantía constitucional de la inviolabilidad domiciliaria. Respecto a los lugares contiguos, el criterio quizá decisivo podría ser el de la unidad espacial con la casa: es decir, en los casos en los que el jardín o cualquier dependencia presente una configuración espacial unitaria con lo que constituye la propia vivienda y en los que resulte verosímil el mantenimiento de la propia vida personal y familiar, estaría amparada por la garantía constitucional de inviolabilidad. La aplicación de este criterio significaría que tales dependencias deberían estar aisladas del exterior y no expuestas a la plena visión de las personas ajenas, así como constituir un todo, en un sentido amplio, con la edificación principal. Ello significa que quedaría amparado por la invio-

labilidad domiciliaria el jardín cerrado al exterior que rodea un chalet, aunque no la finca en la que se sitúa una casa de campo, pese que quizás pueda estar vallada. Huelga decir que el criterio propuesto, si bien es claro, no puede evitar dudas sobre supuestos límites o fronterizos, como, en el ejemplo que estamos manejando, hasta qué punto un jardín sigue siendo tal y permanece razonablemente dentro del concepto de domicilio o, por su extensión, se convierte en una finca a la que sería desproporcionado e inadecuado pretender ampliar la protección constitucional del domicilio. No se puede sino repetir que sólo un juicio concreto sobre la aplicación a cada supuesto del criterio antes dicho permitiría resolver tales dudas.

b) Domicilios ocasionales. Endendemos por tales las habitaciones de hoteles o cualquier tipo de residencia ocasional. Parece que también este tipo de residencias queda plenamente comprendido dentro de la garantía constitucional del art. 18.2 CE, por muy transitorias que sean. En efecto, si alguien se encuentra fuera de su domicilio habitual y con independencia de que éste siga, como es obvio, constitucionalmente garantizado con la inviolabilidad, el lugar donde se aloja es donde de manera efectiva el sujeto reside y mantiene su vida privada en ese momento y, por tanto, queda también amparado por la protección constitucional.

Se plantea con ello una contradicción flagrante con lo prevenido en el art. 557 de la LECrim., el cual excluye las posadas y fondas de la noción de domicilio protegido penalmente. Baste constatar aquí tal contradicción, prueba palpable de que la autonomía de la noción constitucional de domicilio respecto a la de otros sectores del ordenamiento implica la posibilidad de contradicciones, lo que no supone, claro es, el que las mismas sean aceptables o exentas de importantes consecuencias jurídicas.

c) Los despachos y oficinas son también supuestos que pueden ofrecer dudas sobre si les alcanza o no la protección otorgada por el art. 18.2 CE. E incluso ha de considerarse, yendo más allá todavía en el sentido de ampliar la noción de domicilio constitucional, la posibilidad de que comprenda las mesas de trabajo, armarios u otros muebles que se encuentren en las propias oficinas.

Ciertamente todo lo que afecte al contenido de despachos o de mesas de trabajo en oficinas encaja sin dificultad dentro del concepto de vida privada. Constituyen, en efecto, espacios en los que puede un sujeto poseer documentos u objetos personales o particulares o, en general, que afecten a aspectos privados de su exclusiva incumbencia. Por ello, el aspecto de la inviolabilidad del domicilio que más sería de aplicación, es el relativo a la exclusión del conocimiento ajeno respecto a todo lo que se encuentre en los despachos personales o en las mesas de trabajo de salas comunes de trabajo, y no cabe duda de que el acceso a dicho material sin la anuencia del titular puede suponer una flagrante violación de su vida privada.

Sin embargo, en nuestra opinión, no es posible ampliar hasta ese punto la noción de domicilio constitucional. En efecto, no creemos que pueda prescindirse del tenor literal de la formulación constitucional del derecho, en la que se habla de «domicilio» y que, por consiguiente, hace referencia a una vivienda donde el sujeto reside o puede residir de forma efectiva, circunstan-

cia que no se puede predicar de una oficina o del despacho individual de alguien en su lugar de trabajo. Y tampoco puede prescindirse del pleno contenido del derecho, esto es, de que, según vimos más arriba, el domicilio en sentido constitucional es un ámbito que se caracteriza por ser un espacio físico donde el sujeto puede desarrollar su vida privada en el sentido más pleno y propio del término, sobre el que el mismo posee plenas facultades y del que queda excluido el conocimiento ajeno. Constituye en efecto una poderosa razón contraria a considerar que los locales considerados puedan entenderse como domicilio constitucional, la no plena disponibilidad sobre los mismos por parte de los sujetos que los utilizan, pese a la adscripción personal a despachos individuales o a concretas mesas de trabajo. Acceso a las oficinas, horarios, etc., son aspectos que implican facultades que corresponden a personas distintas a los sujetos que usufructúan tales locales, lo que no casa en absoluto con la disponibilidad que implica la noción de domicilio constitucional, que, supone, entre otras cosas, la posibilidad de autorizar la entrada a particulares o, en su caso, a agentes de la autoridad. En cuanto a las mesas, armarios o cualquier mueble de oficina de una persona en una sala de trabajo colectiva, su exclusión se deduce con claridad de la STC 22/84, de la que puede extraerse la conclusión de que el domicilio es concebido como un ámbito físico en el que la persona puede habitar, no meramente almacenar documentación u objetos personales.

Todo ello excluye los despachos y oficinas, tanto públicos como de empresas privadas, de la noción constitucional de domicilio, así como mesas y otros muebles que puedan exigir en los mismos y en los que, sin embargo, puedan sus titulares poseer documentos u objetos personales. Respecto a una eventual irrupción o apertura de tales locales y muebles hay que repetir que sí puede resultar con ello vulnerada la vida privada o la intimidad de los sujetos, pero no la inviolabilidad del domicilio.

Creemos, en cambio, que podrían quedar incluidos en la noción constitucional de domicilio y exclusivamente respecto a sus titulares, no respecto a los empleados, los despachos y locales particulares. Así, el despacho de un profesional, pese a que su destino sea laboral, es un ámbito en el que, sea cual sea su amplitud (desde una simple habitación hasta una vivienda completa) dicho profesional puede asimismo desarrollar importantes aspectos de su vida privada sin ningún tipo de limitaciones (visitas o actividades privadas, guardar documentos personales, etc.) y respecto al que no está sometido a limitaciones ajenas a su voluntad como las existentes en oficinas o despachos de empresas públicas o privadas respecto a los empleados de cualquier nivel y a las que antes se hacía referencia (horarios, acceso, etc.).

d) Automóviles. Por muy forzado que en principio pueda parecer, es preciso examinar también la posibilidad de que los automóviles de cualquier tipo puedan constituir domicilios en sentido constitucional. Y en modo alguno es ello extraordinario, como lo prueba el que sea indiscutible, a nuestro juicio, que cierto tipo de automóviles sí son domicilios constitucionalmente protegidos. En concreto, todos aquellos que constituyan la residencia efectiva de quienes los utilizan, residencia bien permanente, bien ocasional durante un tiempo más o menos prolongado. Así, desde las casas prefabri-

cadras sobre ruedas, que pueden transportarse como remolques pero que pueden eventualmente localizarse de forma casi permanente en un determinado lugar y que sería el supuesto más próximo a una casa edificada, hasta un coche ordinario pero empleado como lugar para dormir y como residencia a todos los efectos por una persona sin vivienda, encajan plenamente en la noción ya vista de domicilio constitucional. Y, junto con tales supuestos, se encuentran en igual posición las roulottes, empleadas unas veces durante cortos períodos de tiempo (vacaciones, viajes) y otras como residencia estable con ocasión de viajes prolongados o incluso durante largos períodos de tiempo, en forma análoga a las ya mencionadas casas prefabricadas móviles.

La solución contraria rige, en cambio, para los automóviles empleados para su destino ordinario de medio de transporte, en los que en forma alguna puede decirse que se empleen como residencia, por mucho que un ciudadano en la sociedad presente contemporánea pueda pasar en ellos un considerable tiempo diario y de que los mismos vengan en la actualidad provistos en muchos casos de toda una serie de comodidades propias, hasta hace poco tiempo, de una vivienda. Son vehículos utilizados como medio de transporte, y como tales, no encajan en las características y analizadas de domicilio constitucional. No quiere ello decir que estén los coches desprovistos de toda protección ligada a la vida privada del sujeto y distinta al derecho de propiedad sobre el vehículo. Su apertura sin autorización del propietario o del usuario habitual podrá constituir indiscutiblemente una vulneración de la vida privada y de la intimidad del sujeto, puesto que se trata de un ámbito al que sólo él puede acceder, en donde puede guardar cualquier tipo de objetos o de documentos y respecto al que nadie puede, sin su autorización, acceder o conocer lo que pueda haber en su interior y que no esté a la vista. Se trata, en suma, de un supuesto análogo al de los despachos y mobiliario de oficinas.

e) Conviene mencionar también otros supuestos de locales en los que no todo él constituye domicilio constitucional, pero sí determinada parte de los mismos, la que tiene una finalidad residencial. Así, casos como los buques, cuarteles, residencias de diversas instituciones, etc. En forma análoga a lo que ocurre con los hoteles, en los que sólo las habitaciones constituyen domicilio —y, en su caso, la residencia de los propietarios o de empleados de la casa, de existir—, en los locales citados son indiscutiblemente domicilio la parte residencial, pero no el resto de los mismos, pese a que, por distinto fundamento, puedan también gozar de protección legal reforzada, incluso de carácter penal.

También aquí la LECrim. choca con el concepto constitucional de domicilio, pues priva de protección a determinados locales (los buques del Estado), en los que, sin duda, la zona de camarotes goza de la protección del domicilio, mientras que otorga protección penal *in toto* a los buques mercantes nacionales, respecto a los que, como también se ha dicho ya, sólo idéntica zona puede reputarse como domicilio.

Hay en fin, muchos otros supuestos conflictivos o dudosos, que no pueden examinarse de forma exhaustiva so riesgo de prolongar en exceso esta exposición. Algunos de ellos están estrechamente ligados al tema de la titu-

laridad del derecho por parte de las personas jurídicas (clubs privados, oficinas de una empresa respecto a la propia empresa, etc.). En algunos de tales casos y desde la perspectiva de los sujetos individuales, no de las personas jurídicas afectadas, podría darse en abstracto la posibilidad de que existieran de la protección constitucional del domicilio. Piénsese, por ejemplo, en locales o habitaciones particulares de determinados miembros de un club privado respecto a dichos miembros. En definitiva, el juicio sobre el caso concreto dependería del tipo de club y de la actividad a desarrollar en el mismo, así como de la naturaleza de la relación entre tales socios y el club o sociedad.

VI. CONCLUSION

Puede resumirse lo expuesto en este breve artículo, con la conclusión de que, según se desprende de los términos del art. 18.2 de la Constitución y del resto del precepto, así como teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/84, es domicilio en sentido constitucional todo aquél espacio físico donde un particular tiene residencia de forma permanente o eventual o donde, en su caso y dependiendo de su voluntad, pueda tenerla; recintos donde el sujeto puede mantener vida privada en el pleno sentido de la palabra y respecto a los que sólo él puede determinar el libre acceso.

No habría, en cambio, domicilio constitucional en todos aquellos supuestos en los que, pese a estar implicada la vida privada o, eventualmente, incluso la intimidad del sujeto, no se trata de ámbitos físicos residenciales. Se trata de ámbitos respecto a los que el sujeto tiene en principio derecho a excluir a los demás del conocimiento de lo que hay o sucede en su interior y respecto a los que puede gozar de protección *ex art. 18.1 CE*, pero que no pueden calificarse de domicilio en sentido constitucional.

Finalmente, puede plantearse la cuestión de si la protección que otorga la Constitución al domicilio se gradúa en relación con la naturaleza del espacio domiciliar protegido. Esto es, si a mayor proximidad del ámbito protegido a lo que pudiera entenderse como el paradigma del domicilio en sentido constitucional (la vivienda habitual), más intensa sería la protección, y viceversa. Digamos que, desde un punto de vista constitucional positivo, no hay fundamento alguno para establecer semejante distinción. Sería, en todo caso, una diferenciación de posible introducción legal, constitucionalmente admisible en la medida de que no se prive a ningún espacio que fuese domicilio en sentido constitucional de un mínimo de protección que dejase a salvo la garantía del contenido esencial del derecho.

